

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-266/2018

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** ASAMBLEA  
MUNICIPAL DE  
GRAN MORELOS  
DEL INSTITUTO  
ESTATAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN  
JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIOS:** ERNESTO JAVIER  
HINOJOS AVILÉS Y  
ROBERTO URIEL  
DOMÍNGUEZ  
CASTILLO

**Chihuahua, Chihuahua; a dieciocho de agosto de dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **REVOCA** la resolución de la Asamblea Municipal de Gran Morelos, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Gran Morelos, en términos de la presente ejecutoria.

### ÍNDICE

1. Antecedentes	3
2. Competencia	3
3. Procedencia	4
4. Estudio de fondo	5
4.1 Cuestión previa	5
4.2 Sistematización de agravios	7
4.3 Análisis de agravios	7
4.3.1 Asignación de regidores	7
4.3.2 Subrepresentación del <i>PRI</i>	12
5. Conclusión	16
6. Resolutivos	17

### GLOSARIO

<b><i>Asamblea Municipal:</i></b>	Asamblea Municipal de Gran Morelos del Instituto Estatal Electoral
<b><i>Constitución General:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b><i>Juntos Haremos Historia</i></b>	Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Encuentro Social, Del Trabajo y Morena
<b><i>Ley:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b><i>Por Chihuahua al Frente</i></b>	Coalición “Por Chihuahua al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.<sup>1</sup>

## **1. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

**1.1 Jornada Electoral.** El uno de julio, se celebró la jornada electoral para elegir diputados locales por el principio de mayoría relativa, miembros del ayuntamiento y síndicos.

**1.2 Asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Gran Morelos.** El veinticuatro de julio la *Asamblea Municipal* realizó la asignación de regidores de representación proporcional del citado municipio mediante acuerdo IEE/AM-GRANMORELOS/017/2018, quedando otorgada de la siguiente manera.

<b><i>PRI</i></b>		
REGIDOR 1	PROPIETARIO	JESÚS MANUEL SOLÍS SOLÍS
REGIDOR 1	SUPLENTE	LIBRADO MORENO PEREZ

<b><i>Por Chihuahua al Frente</i></b>		
REGIDOR 1	PROPIETARIO	GILBERTO FLORES ESTRADA
REGIDOR 1	SUPLENTE	JOSÉ LUIS CHÁVEZ MONTES

<b><i>Juntos Haremos Historia</i></b>		
REGIDOR 1	PROPIETARIO	J. DIMAS SALCIDO MIRAMONTES
REGIDOR 1	SUPLENTE	JUAN GUTIERRES MORENO

**1.3 Presentación del medio de impugnación.** El veintinueve de julio, se presentó un escrito de demanda por el representante propietario del *PRI* en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Gran Morelos.

**1.4 Recepción por parte del *Tribunal*.** El dos de agosto, el Secretario General del *Tribunal* recibió el expediente en que se actúa.

**1.5 Registro y turno.** El tres de agosto, se registró el medio de impugnación con la clave JIN-266/2018 y por razón de orden alfabético se turnó al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

**1.6 Admisión.** El cuatro de agosto, el Magistrado Instructor admitió el presente medio de impugnación.

**1.7 Cierre, circula y convoca.** El diecisiete de agosto, se acordó cerrar el periodo de instrucción, se circuló el proyecto de cuenta para su aprobación al pleno y solicitó al Magistrado Presidente convocar a sesión pública de pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución General*; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la *Constitución Local*; 3, 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375, 376, 378 y 379, de la *Ley*.

## **3. PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de la *Ley*.

### **3.1 Cumplimiento a requisitos generales**

**3.1.1 Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, y se identificó el acto reclamado y la autoridad responsable.

**3.1.2 Oportunidad.** La interposición del escrito de demanda se considera oportuno, toda vez que el acto reclamado tuvo verificativo el veinticuatro de julio y la interposición del medio de impugnación aconteció el veintinueve de julio, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2 de la *Ley*.

**3.1.3 Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que el actor es un partido político y se advierte que el medio de impugnación fue promovido por conducto de quien de conformidad con la *Ley* tiene facultades para hacerlo.

**3.1.4 Definitividad.** También se cumple con este requisito, debido a que no se prevé algún otro agotamiento de instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la *Ley*.

### **3.2 Cumplimiento a requisitos especiales**

Este *Tribunal* advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la *Ley*, pues el actor señala que impugna la resolución IEE/AM-GRANMORELOS/017/2018, de la *Asamblea Municipal*, mediante la cual se aprobó la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Gran Morelos.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Cuestión previa**

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito de demanda y dará contestación a todo aquello que pudiera constituir un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.<sup>2</sup>

De ese modo, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones torales que la responsable desplegó al resolver, esto es, se tiene que demostrar que los argumentos de la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a Derecho.

---

<sup>2</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2001, de la *Sala Superior* de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

De igual manera, se tendrá presente el criterio reiterado por la *Sala Superior*, en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".<sup>3</sup>

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este *Tribunal* se ocupe de su estudio.<sup>4</sup>

Así, antes de realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad, resulta conveniente precisar, que, de las reglas del juicio de inconformidad, destaca su naturaleza como medio impugnativo de estricto derecho, del que se desprende que el *Tribunal* no estará en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso f) y 349 de la *Ley*.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice del escrito de demanda; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quiso expresar el actor, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"

<sup>4</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

<sup>5</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Por otro lado, el estudio de los conceptos de violación de la parte recurrente se hará de manera conjunta, al concatenarse sobre idéntica pretensión, sin que ello le ocasione perjuicio en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>6</sup>

## **4.2 Sistematización de agravios**

De la lectura integral de la demanda se advierten los agravios que configuran la causa de pedir del actor en el presente juicio, por lo que, con el objeto de determinar con exactitud la intención del *PRI*, se delimitan de la siguiente manera.

- a) La asignación de regidores de representación proporcional al *PRI* y las coaliciones *Por Chihuahua al Frente*, así como *Juntos Haremos Historia*.
  
- b) La subrepresentación del *PRI* en la asignación de regidores de representación proporcional.

## **4.3 Análisis de los Agravios**

### **4.3.1 Asignación de regidores por el principio de representación proporcional al *PRI* y las coaliciones *Por Chihuahua al Frente*, así como *Juntos Haremos Historia***

La doctrina jurisprudencial que ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, conceptualiza al principio de representación proporcional como un mecanismo que, dentro del régimen democrático del Estado mexicano, procura permear los efectos siguientes:

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página ciento veinticinco.

<sup>7</sup> Una vasta doctrina ha acuñado el Alto Tribunal sobre estos tópicos, según se observa de las jurisprudencias P./J. 69/98, con el rubro: **"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"**; P./J. 70/98, que atiende a la voz: **"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS"**; y, P./J. 74/2003, cuyo rubro reza: **"MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**.

- Asegurar el pluralismo de las opciones políticas de modo que la mayor parte de ideologías y preferencias electorales integren los órganos colegiados de detentación del poder.
- Se obtenga una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido.
- Evitar una sobrerrepresentación de los partidos dominantes derivada de los resultados de la combinación de resultados del principio que nos ocupa con el de mayoría relativa.
- Garantizar en forma efectiva el derecho de las minorías de acceder a los órganos detentadores de poder.

Establecidos los elementos anteriores, conviene poner de relieve que el citado principio de asignación por representación proporcional, tiene en nuestro ordenamiento constitucional una doble aplicación, por una parte, en términos de los numerales 52, 54, 56 y 116, fracción II, de la *Constitución General*, opera respecto de la integración del Congreso de la Unión, así como respecto de los Congresos de las entidades federativas, mientras que al tenor de lo preceptuado en el artículo 115, fracción VIII, primer párrafo, de aquélla, dicho modelo de asignación de encargos también debe ser introducido en los ordenamientos normativos de los estados para la elección de los ayuntamientos de todos los municipios del país.

Ahora bien, el principio de representación proporcional y su implementación en la integración de los ayuntamientos, conviene dejar patente que aquél opera de modo que los miembros de dichos cuerpos colegiados que hayan sido electos por el voto de los ciudadanos que integran el órgano de gobierno municipal, permite a los partidos políticos contendientes en una elección municipal contar con un grado de representatividad acorde al nivel de votación o respaldo ciudadano que hayan obtenido.



Para el estudio del aserto resulta necesario realizar el procedimiento de asignación aplicando la fórmula prevista en la *Ley*. En ese sentido se realiza el estudio de la fórmula de asignación de regidurías del municipio de Gran Morelos por el principio de representación proporcional, del 191, numeral 1, inciso b) de la *Ley*. Primeramente, cabe aclarar que de conformidad con lo dispuesto el artículo 17, fracción IV de la Código Municipal de Chihuahua, se integrarán con cinco regidores por mayoría relativa y hasta tres regidores de representación proporcional.

Ahora bien, en el caso particular en estudio, la autoridad responsable, como está acreditado con copia certificada<sup>8</sup> del acuerdo de asignación de regidores respectiva de fecha veinticuatro de julio, aplicó la fórmula de asignación de regidurías de representación y asignó las tres regidurías al *PRI* y las coaliciones *Por Chihuahua al Frente*, así como a *Juntos Haremos Historia*.

En esta tesitura, para el efecto de verificar si el acto de asignación de la fórmula de distribución de regidurías por representación proporcional es o no conforme a derecho o al sistema constitucional, es factible avocarnos a la *Ley*, en la que establece tres mecanismos de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tales procedimientos de distribución están taxativamente previstos en los artículos 191, numeral 1 de la *Ley*, a la letra dice:

(...)

- 1) *La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:*
  - a) *En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;*
  - b) *Tendrán derecho a que les sean asignados regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende*

---

<sup>8</sup> Signada por la Secretaria de la Asamblea Municipal de Gran Morelos, de fecha dos de agosto, documental pública, que por su preponderancia jurídica adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 288, numeral 2 de la *Ley*.

por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.

- c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.
- d) Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.
- e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:
- I. Cociente de unidad, y
  - II. Resto mayor.
- f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
- g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

(...)

Para una mejor comprensión de los dispositivos jurídicos se prevé una tabla comparativa con los siguientes datos elementales:

<b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b>
PROCEDIMIENTOS DE ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 191, NUMERAL 1, DE LA LEY
<p><b><u>Podrán participar:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Las planillas que hayan participado en la elección para integrar el ayuntamiento.</li> <li>➤ Las planillas que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida.</li> </ul> <p><b><u>Requisitos de presupuesto para participar:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <u>Que haya obtenido el dos por ciento de la votación municipal válida emitida.</u></li> <li>➤ <u>Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos de cociente de unidad y resto mayor.</u></li> </ul> <p style="text-align: center;">❖ <b>Cociente de unidad:</b> resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la</p>

distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

❖ **Resto mayor de votos**, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Así, la fórmula de distribución de regidores de representación proporcional, que prevé la norma jurídica antes citada, describe los conceptos fundamentales, como son: **porcentaje de asignación (2%)**, **cociente electoral** y **resto mayor**.

Para la aplicación de estos conceptos, como los elementos básicos que describe el fundamento que se cita, se comprenden:

1. Como votación municipal total emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio referente a la elección de ayuntamientos;
2. La votación municipal válida emitida, es la que resulte de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas.

De los bases anteriores, es pertinente desarrollar la fórmula, atendiendo a los resultados consignados en el acto impugnado relativos al cómputo municipal de la elección, los cuales se inscriben en la tabla siguiente:

<b>FUERZA POLÍTICA</b>	<b>VOTOS</b>
<i>Por Chihuahua al Frente</i>	541
<i>Juntos Haremos Historia</i>	84
Partido Revolucionario Institucional	593
Partido de la Revolución Democrática	12
Partido Verde Ecologista de México	639
Candidatos No Registrados	0
Votos Nulos	109
<b>VOTACION TOTAL EMITIDA</b>	<b>1,978</b>

De la tabla anterior, nos permite inferir (entre otras cosas) dos datos: primero, que de las fuerzas políticas que postularon planillas en la elección, así como el ganador de la misma, esto es, el Partido Verde

Ecologista de México, que con motivo de resultar triunfadora no participa en la designación, así como que la votación municipal emitida corresponde al siguiente resultado.

**Votación Municipal Total emitida = 1,978 votos**

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, para el efecto de continuar con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías, procederá a obtener la votación municipal válida emitida, misma que se obtendrá del resultado que corresponda deducir o restar los votos nulos (109 votos) y candidatos no registrados (0 votos) a la votación municipal total emitida (1978 votos), para ello se procede en lo siguiente:

**Votación Municipal Válida Emitida = 1,869 votos**

En este contexto, se procede a establecer qué porcentaje de votación obtuvieron las planillas y de esta forma determinar quienes cumplen con el porcentaje de acceso (2%) para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, siendo:

$$2\% \text{ de } 1,869 = 37.38$$

Luego entonces, al *PRI* y las coaliciones *Por Chihuahua al Frente*, así como *Juntos Haremos Historia* que obtuvieron el segundo, tercer y cuarto lugar de la votación tienen un porcentaje mayor del dos por ciento de la votación municipal válida emitida, lo cual les permite adjudicarse sin mayores obstáculos un escaño a cada uno de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 196 de la *Ley*.

Por lo anterior se estiman como **infundadas** las consideraciones vertidas por el partido actor.

**4.3.2 Existe subrepresentación para el *PRI* y *Juntos Haremos Historia* en la asignación de regidores plurinominales realizada por la *Asamblea Municipal***

Por lo referido y expuesto anteriormente, en el caso concreto, se considera que le asiste la razón al impugnante, en cuanto a que la *Asamblea Municipal* en la designación de regidores de representación proporcional violentó los límites de subrepresentación de las opciones políticas que tuvieron derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo tanto, el agravio se estima como **fundado**.

Al respecto, como bien se señala en la demanda, la *Sala Superior* mediante la resolución de diversos asuntos como el que se estudia, dio origen a la jurisprudencia 47/2016, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

En la cual, de conformidad con lo previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, se concluyó que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.

Lo anterior, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal **cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado**, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se tiene que la *Asamblea Municipal*, para asignar regidores plurinominales, como ya se

ha referido, primeramente, estableció que opciones políticas tenían derecho a participar en la asignación de regidores.

Para ello, de conformidad con el artículo 191, inciso b) de la *Ley*, se dispone que tendrán derecho a que les sean asignados regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que **no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida (votación municipal válida emitida para efectos de asignación).**

Así, como quedó demostrado, las opciones políticas con derecho a la asignación de regidores plurinominales fueron el *PRI* y las coaliciones *Por Chihuahua al Frente* y *Juntos Haremos Historia*, a las que, de conformidad con la *Ley*, **en una primera ronda se les asignó un regidor:**

Fuerza política	Votación	Votación municipal válida emitida para efectos de asignación	Votación equivalente al 2% votación municipal válida emitida (efectos asignación)	Su votación supero el 2%	Primera ronda 2 % votación municipal válida emitida
<i>PRI</i>	593	1857	37.14	Sí	1
<i>Por Chihuahua al Frente</i>	541	1857	37.14	Sí	1
<i>Juntos Haremos Historia</i>	84	1857	37.14	Sí	1

Ahora bien una vez asignados los regidores en la primera ronda, lo conducente es comprobar si esta determinación respeta los límites de sub y sobrerrepresentación, respecto de la votación válida emitida que cada una de las opciones políticas tuvo.

Fuerza política	Votación	% VMVE	-8% Sub-representación	+8% Sobre-representación	Regidores asignados	% de representación en el ayuntamiento	Diferencia entre % de representación y % VMVE
-----------------	----------	--------	------------------------	--------------------------	---------------------	--	---

<i>PRI</i>	593	31.93%	23.93%	39.93%	1	12.5%	- 19.43% X
<i>Por Chihuahua al Frente</i>	541	29.13%	21.13%	31.13%	1	12.5%	- 16.63% X
<i>Juntos Haremos Historia</i>	84	4.52%	-3.48%	12.52%	1	12.5%	-7.98% ✓

Como se puede observar tanto el *PRI* como *Por Chihuahua al Frente* se encuentran subrepresentados con la sola asignación de un regidor plurinominal, pues al ser restado el porcentaje de Votación Municipal Valida Emitida (VMVE) al porcentaje que representa el regidor asignado, la diferencia resulta mayor al -8% que constitucionalmente se establece como límite de subrepresentación de las opciones políticas.

Ante tal panorama, se estima necesario realizar los ajustes necesarios a fin de que, en la medida de lo posible, las opciones políticas dejen de estar subrepresentadas.

En consecuencia, lo procedente es reasignar el regidor determinado a *Juntos Haremos Historia*, para que dicho escaño sea designado al *PRI*.

Ello, toda vez de que el hecho de restar el regidor asignado a *Juntos Haremos Historia* no violenta los límites de sub ni sobrerrepresentación de dicha fuerza política; además, de que de la opción política subrepresentada con mayor votación en la elección es el *PRI* y, por ende, en orden decreciente a las mayores votaciones, a esta fuerza política es quien le corresponde el regidor restado a *Juntos Haremos Historia*.

Fuerza política	Votación recibida en el municipio	Cargos en el ayuntamiento	% de representación en el ayuntamiento	% de VMVE	Diferencia entre % de representación y % VMVE
PRI	593	2	25%	31.93%	- 6.93% ✓
Por Chihuahua al Frente	541	1	12.5%	29.13%	- 16.63% X
Juntos Haremos Historia	84	0	0	4.52%	4.52% ✓

Como se puede observar, con el ejercicio realizado, se respeta los límites constitucionales de subrepresentación de las fuerzas políticas, a excepción de la colación *Por Chihuahua al Frente*; sin embargo, en el caso particular, no hay más regidores por repartir y, por lo tanto, resulta imposible para este *Tribunal* otorgar un regidor más a esta fuerza política a fin de que deje de estar subrepresentada.

## 5. Conclusión

Al haberse comprobado la subrepresentación de las fuerzas políticas *PRI* y *Por Chihuahua al Frente*, pero al existir solo la posibilidad de reasignar un regidor al *PRI*, se tiene que lo procedente es revocar la constancia de asignación de regidor que le fue otorgada **J. Dimas Salcido Miramontes** y **Juan Gutierrez Moreno**, postulados por la colación *Juntos Haremos Historia*.

Asimismo, al haberse revocado la asignación realizada a *Juntos Haremos Historia*, lo conducente es designar un regidor más al *PRI*, esto de conformidad con la planilla registrada por dicho partido político ante la *Asamblea Municipal*.<sup>9</sup>

Por lo tanto, se **designa** como regidores por el principio de representación proporcional del *Ayuntamiento*, a la fórmula de candidatos que se registró por el *PRI* en el segundo lugar de la planilla, es decir a:

	Propietario	Suplente
2	Palma Esther Fernández Parada	Martha Beatriz Borunda Jiménez

De tal manera que la designación total y definitiva de regidores por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Gran Morelos, es conforme a la siguiente tabla:

<sup>9</sup> Certificaciones de planillas y formulas para el proceso electoral local 2017-2018, publicado en el periódico oficial del estado, el sábado 28 de abril de 2017, bajo el número 34.



<b>PRI</b>		
REGIDOR 1	PROPIETARIO	JESÚS MANUEL SOLÍS SOLÍS
REGIDOR 1	SUPLENTE	LIBRADO MORENO PEREZ
REGIDOR 2	PROPIETARIO	PALMA ESTHER FERNÁNDEZ PARADA
REGIDOR 2	SUPLENTE	MARTHA BEATRIZ BORUNDA JIMÉNEZ

<b>Por Chihuahua al Frente</b>		
REGIDOR 1	PROPIETARIO	GILBERTO FLORES ESTRADA
REGIDOR 1	SUPLENTE	JOSÉ LUIS CHÁVEZ MONTES

La revocación de las asignaciones realizadas a *Juntos Haremos Historia*, y la asignación de los cargos a la planilla registrada por el *PRI*, se traduce en una representación en el ayuntamiento de todas las fuerzas políticas que contendieron en el municipio dentro de los límites establecidos en la Constitución.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, por cuanto hace a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, **revocar** las constancias de asignación a *Juntos Haremos Historia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de la Asamblea Municipal de Gran Morelos del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/AM-GRANMORELOS/017/2018 en la que se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO.** Se **designan** como regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Gran Morelos a las personas señaladas en el numeral 5 de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **solicita al Instituto Estatal Electoral** que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal Gran Morelos en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente.

Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Asamblea Municipal de Gran Morelos del Instituto Estatal Electoral, que una vez que cause estado la presente resolución, entregue las constancias respectivas a los ciudadanos precisados en el numeral 5 de la presente sentencia. Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda.**

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**

